



**CONTRATO N° 004 /2026 DE CONDICIONES GENERALES PARA EL USO DE EMBLEMA PETROPAR Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES Y AFINES
OPERADOR RUFINO BENITEZ RAMOS
EE.SS. Ciudad de Caaguazú, Dpto. de Caaguazú - Código Cliente SAP: 1000148**

Entre **Petróleos Paraguayos (PETROPAR)**, con RUC N° 80002675-6, con domicilio en la calle Chile N° 753 c/ Eduardo Víctor Haedo (Edificio Centro Financiero) de la ciudad de Asunción, en adelante indistintamente denominada **PETROPAR** o **LA DISTRIBUIDORA**, representada en este acto por su Presidente, **Lic. EDDIE R. JARA ROJAS**, con C.I. N° 1.591.051, por una parte, y por la otra parte, el señor **RUFINO BENITEZ RAMOS**, con C.I. N° 3.644.764, con domicilio en la Ruta PY 02 Km. 171 de la ciudad de Caaguazú, Dpto. de Caaguazú, en adelante **EL OPERADOR**, se conviene en celebrar el presente Contrato que se regirá por las siguientes cláusulas:

DECLARACIÓN PREVIA:

La DISTRIBUIDORA y el OPERADOR también podrán ser referidos conjuntamente como "PARTES", e individualmente cada uno de ellos como "PARTE".

Los firmantes declaran contar con la debida facultad de hecho y derecho para comprometer con su firma a sus respectiva representadas, declarando así mismo contar con el debido conocimiento y experiencia necesario para asumir cada uno de los compromisos que son señaladas en este contrato.

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.

El objeto de este contrato es establecer los derechos y obligaciones de las partes para la autorización por parte de PETROPAR a favor del OPERADOR del derecho de uso del emblema "PETROPAR" y el suministro de combustibles y afines para la explotación comercial de una Estación de Servicios ubicada en la Ruta PY 02 Km. 171, de la ciudad de Caaguazú, del Departamento de Caaguazú.

El OPERADOR acredita el arrendamiento del inmueble para la explotación de la estación de servicios individualizada como Finca N° 1.561, objeto del presente Contrato con la copia autenticada por Escribano Público del Contrato de Locación, que queda adjunto al presente Contrato.

El presente Contrato y el/os anexo/s debidamente firmado/s por las partes, constituyen el único nexo directo entre PETROPAR y el OPERADOR y no constituye entre ambas partes ningún tipo de asociación, sociedad, *joint venture* ni similar.

En virtud a lo establecido en el Artículo 671 del Código Civil Paraguayo, las partes aclaran que no existe ninguna ventaja manifiesta para ninguna de ellas, ni estipulaciones desproporcionadas con la que recibe la otra parte y que el presente Contrato lo realizan libre y conscientemente, por así convenir a sus intereses.

CLÁUSULA SEGUNDA: LA EXPLOTACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS.

La explotación comercial de la Estación de Servicio con el Emblema de PETROPAR es bajo cuenta y riesgo propio y exclusivo del OPERADOR, quien se obliga a observar en todo momento todas las normas legales aplicables para este tipo de actividades comerciales, como ser el Decreto N° 10.911 de fecha 25 de octubre de 2.000, y sus modificaciones o ampliaciones.

El OPERADOR se constituye en una entidad profesional comercial independiente, que expide sus propias facturas legales y cuenta con autonomía de medios y determinación, sin que exista ni se constituya en virtud del presente contrato ningún género ni tipo de relación laboral, asociativa, subordinada, de prestación de servicios ni de otra índole con PETROPAR.

Los beneficios, obligaciones, deudas y responsabilidades que corresponda a cada una de las partes le son propios y completamente independientes de los que correspondan a la otra parte, ya que cada una de dichas partes ha analizado previa y suficientemente la conveniencia de la celebración del presente contrato en los términos en que está redactado, conforme a sus respectivas estructuras y exposiciones, así como de las ganancias y provechos que cada una ha proyectado en el plazo de duración estipulado del contrato. Por ello, y para lo que hubiere lugar, las partes declaran que no existe ninguna ventaja ni desproporción a favor de alguna de ellas, que rompa el equilibrio de las prestaciones establecidas en virtud al presente contrato. En consecuencia, suscriben este contrato en forma libre, voluntaria y consciente, por así convenir a sus intereses.

CLÁUSULA TERCERA: DEL SUMINISTRO Y ABASTECIMIENTO.

3.1.- El OPERADOR se obliga a adquirir de la DISTRIBUIDORA la totalidad de los combustibles y otros productos a ser comercializados en la Estación de Servicios objeto de este contrato, a este efecto deberá efectuar los pedidos de entrega con la debida anticipación y mantener al día sus obligaciones de pago con la DISTRIBUIDORA.

3.2.- PETROPAR efectuará el suministro de estos en las cantidades que le sean requeridas y en los plazos que resulten usuales y razonables, de acuerdo con las prácticas del sector, las disponibilidades del stock, las características de la Estación de Servicios y el estado de cuenta y pagos del OPERADOR.

3.3.- El suministro de combustibles y otros productos podrá ser suspendida o interrumpida por PETROPAR en los casos que el OPERADOR se encuentre en mora con sus compromisos de pago y/o pendiente de cumplimiento de cualquier obligación establecida en el presente contrato, sin perjuicio de ejercer las acciones legales administrativas y judiciales que le sean propias.

3.4.- PETROPAR suministrara los combustibles dentro de las especificaciones legales aplicables y a falta de ellas, según las normas de calidad que PETROPAR establezca con carácter general.

CLÁUSULA CUARTA: VOLUMEN CONTRACTUAL.

El volumen total de producto que EL OPERADOR se compromete a adquirir de LA DISTRIBUIDORA en virtud de este Contrato y el cronograma de compra será establecido en un Contrato Especifico Anexo que forma parte del presente Contrato.

Para la verificación de los volúmenes adquiridos, se emplearán las facturas y comprobantes expedidos por PETROPAR, cuyos contenidos serán definitivos e irrefutables y no se considerarán los volúmenes adquiridos para otras estaciones de servicios administradas por el OPERADOR.

CLÁUSULA QUINTA: PRECIO Y FACTURACIÓN.

5.1.- El precio de los productos y servicios adicionales prestados por LA DISTRIBUIDORA son exclusiva competencia de la misma y son determinados al momento de la entrega o prestación de los servicios, emitiendo la correspondiente factura conforme a la ley.

LA DISTRIBUIDORA entregara los productos que distribuye conforme a los precios fijados por PETROPAR o por el Gobierno Nacional para las estaciones de servicios, cuando ello corresponda. Dichos precios podrán ser reajustados por LA DISTRIBUIDORA, sea en el caso que el Gobierno Nacional disponga a su vez la variación de los mismos o en el caso de que los precios de los combustibles suministrados no sean regulados por el Gobierno Nacional, estos podrán variar conforme lo determine LA DISTRIBUIDORA en atención a las fluctuaciones tanto del precio del producto en el mercado internacional y/o nacional, las tarifas para contratación de fletes, el costo promedio del inventario disponible para cada producto, como a variaciones en el tipo de cambio del Guaraní con relación al Dólar de los Estados Unidos de América, y las condiciones existentes en el mercado local en cada momento. Esta enumeración es meramente enunciativa, entendiéndose que la DISTRIBUIDORA tiene plena libertad para modificar los precios de los productos de acuerdo a lo que considere necesario. El Operador no podrá vender los productos por fuera de los precios de venta al público fijados por PETROPAR.

5.2.- El Servicio de Flete por el transporte de combustibles desde la Planta de LA DISTRIBUIDORA ubicada en la ciudad de Villa Elisa hasta el local de la Estación de Servicios podrá ser prestado conforme a disponibilidad y precio estipulado por LA DISTRIBUIDORA, para lo cual el OPERADOR deberá solicitar la prestación del servicio con la antelación debida y pagar conforme a la facturación efectuada por PETROPAR por la prestación de este servicio.

5.3.- El pago por el servicio de flete de combustibles hasta un radio de 50 kilómetros de la Planta de Distribución, podrá según exclusiva determinación de PETROPAR ser exonerado al OPERADOR, lo que no otorgará derecho de exigir o reclamar a modo regular la exoneración del pago de este servicio y LA DISTRIBUIDORA no está obligada a mantener la exoneración de pago por este servicio.

5.4.- Por cada venta y prestación de servicios adicionales (flete) que la DISTRIBUIDORA efectuó al OPERADOR en virtud de este contrato, se procederá a extender factura con la fecha de entrega del producto en la que deberá constar la cantidad, tipo y precio de los productos y de igual forma el plazo de pago.



CLÁUSULA SEXTA: LÍNEA DE CRÉDITO Y GARANTÍAS.

PETROPAR a su exclusivo arbitrio y previo análisis de crédito podrá otorgar al OPERADOR una Línea de Crédito Interna al solo y exclusivo efecto del pago de combustibles y servicios adquiridos de PETROPAR.

La determinación del monto máximo de línea de crédito, plazos, intereses y garantía corresponde exclusivamente a PETROPAR quien podrá modificarla, ampliando, limitando o suprimirla según su conveniencia.

En todos los casos la habilitación de un Línea de Crédito Interna, está sujeta a que el OPERADOR cumpla con todos los requisitos previstos, este al día con sus compromisos de pago y sus demás obligaciones contractuales y otorgue la debida garantía de respaldo.

La DISTRIBUIDORA en ningún caso una autorizará una Línea de Crédito Interna, como tampoco la carga de combustibles a cuenta de esta, cuando el OPERADOR se encuentre en mora y/o el OPERADOR no haya constituido a favor de PETROPAR la debida garantía vigente de respaldo por el monto total del crédito.

EL OPERADOR deberá garantizar a favor de LA DISTRIBUIDORA (PETROPAR) el cumplimiento total y puntual de sus obligaciones, su responsabilidad de pago por las cantidades de combustibles recibidos y penalizaciones, con instrumentos hábiles de garantía y ejecución inmediata a favor de LA DISTRIBUIDORA (PETROPAR).

PETROPAR a su elección podrá aceptar como garantía respaldatoria de Línea de Crédito Interna: A) Garantías Bancarias, B) Hipotecas de Primer Rango, C) CDA endosado a favor de PETROPAR, por un valor correspondiente a cuanto menos al volumen total de combustibles comprometido por 30 (treinta) días, en guaraníes, debiendo esta Garantía tener una vigencia mínima de 90 (noventa) días más por sobre el plazo de vigencia del Contrato.

La aceptación de las Garantías ofrecidas por el OPERADOR queda a arbitrio exclusivo de PETROPAR, no pudiendo ser objetada por el OPERADOR en ningún caso el eventual rechazo de las mismas.

En todos los casos la Garantía a favor de LA DISTRIBUIDORA (PETROPAR) debe comprometer solidariamente un patrimonio distinto al OPERADOR, salvo el caso de Garantía Hipotecaria de Primer Rango que podrá afectar al patrimonio directo del OPERADOR.

El otorgamiento de la línea de crédito queda sujeto a la presentación y aprobación por parte de LA DISTRIBUIDORA (PETROPAR) de todas las garantías correspondientes al OPERADOR.

Conforme al Art. 52, 53 y concordantes de la Ley 1182/85 "Carta Orgánica de PETROPAR", todos los títulos a favor de PETROPAR originados en sus operaciones de venta de sus productos tienen fuerza ejecutiva y goza de los mismos privilegios que los créditos fiscales.

CLÁUSULA SÉPTIMA: DE LA EJECUCIÓN DE LAS GARANTÍAS.

Vencido el plazo que el OPERADOR disponía para el cumplimiento de sus obligaciones sean estas de cualquier naturaleza o el que le fuere fijado por LA DISTRIBUIDORA (PETROPAR) en ausencia del mismo, quedará configurado el derecho de LA DISTRIBUIDORA (PETROPAR) de exigir además el pago de los intereses y penalidades que pudieran corresponder.

La falta de cumplimiento en tiempo oportuno por parte del OPERADOR de cualquiera de sus obligaciones conlleva la suspensión inmediata de entrega de productos al OPERADOR por parte de LA DISTRIBUIDORA (PETROPAR) en virtud del presente Contrato.

La falta de pago o cumplimiento de las obligaciones al simple vencimiento del plazo previsto configura de pleno derecho el estado de moratoria del OPERADOR, otorgando a PETROPAR el derecho de acción que le corresponda.

Cuando la obligación incumplida por el OPERADOR este configurada por la falta de pago por los productos que le fueron proveídos o sean de otra naturaleza, LA DISTRIBUIDORA (PETROPAR) intimará al OPERADOR por nota o telegrama colacionado para el cumplimiento y cancelación de la obligación incumplida en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, bajo apercibimiento que la no cancelación de la obligación en dicho plazo, determinará el decaimiento automático de plazo de todas las demás obligaciones que estuvieren

Misión "Somos una empresa de energía que suministra hidrocarburos y biocombustibles, comprometidos con el desarrollo del país".

Visión "Ser reconocidos en el sector energético de Paraguay, promoviendo la transición hacia un futuro sostenible, mediante la comercialización de combustibles de alta calidad y fuentes renovables".

pendientes a favor de LA DISTRIBUIDORA (PETROPAR), la aplicación de las penalizaciones pertinentes y la rescisión automática del contrato.

Transcurrido este plazo de cuarenta y ocho (48) horas sin que el OPERADOR haya cancelado la obligación, se hará efectivo automáticamente el apercibimiento y se producirá la rescisión del contrato por responsabilidad del OPERADOR y el decaimiento de todos los plazos, consolidando el derecho de PETROPAR a requerir inmediatamente la ejecución total de las Garantías presentadas por el OPERADOR.

CLÁUSULA OCTAVA: FORMA DE PAGO.

8.1- Los pagos por ventas de combustibles y afines, así como por la prestación de servicios, intereses y penalizaciones estarán sujetos a las condiciones establecidas en cada factura en términos de precios, importes, vencimiento y otros conceptos que se indiquen en las mismas. Los pagos se harán mediante las formas que PETROPAR indique.

En caso de pagos con cheques, se pacta como domicilio de pago la red de pagos y bocas de cobranzas que PETROPAR indique y los cheques deberán ser librados a nombre de PETROPAR y serán considerados efectivos una vez confirmado su cobro por parte de la Entidad Bancaria. No podrán entregarse en concepto de pago, cheques librados por terceras personas, aun cuando estos se encuentren endosados por el OPERADOR.

Los pagos de las Facturas serán realizados en moneda nacional por el monto total de las mismas. Los cheques emitidos o los montos girados deberán ser depositados en cuentas corrientes de PETROPAR abiertas en los Bancos de plaza hasta las doce (12:00) horas del día del vencimiento de la Factura.

Adicionalmente a otras consecuencias señaladas en este contrato, la falta de pago de cualquier factura, pagaré o cheque y/o cumplimiento de otra obligación por parte del OPERADOR producirá la mora automática del mismo, sin necesidad de intimación previa de ningún tipo por parte de PETROPAR, devengándose intereses compensatorios, moratorios y punitivos, a partir del vencimiento de las facturas, cheques y/u otras obligaciones impagas, conforme al promedio ponderado de la tasa de interés activa en moneda nacional establecida por el Banco Central del Paraguay al momento del incumplimiento, salvo en el caso de que se traten de pagarés que estarán sujetos a los términos estipulados en ellos. En cualquier caso, PETROPAR podrá negarse a aceptar el pago en mora sin el pago previo o concomitante de los intereses compensatorios y punitivos devengados y/o según su conveniencia acreditar todo importe recibido primero en estos conceptos y el remanente en concepto del capital adeudado.

El OPERADOR autoriza desde ya, en forma expresa e irrevocable, otorgando suficiente mandato en los términos del artículo 917 inc. "a" del Código Civil, a que, en caso de un atraso en el pago de las facturas y/u otras obligación o deuda pendiente que mantenga con PETROPAR se incluya su razón social en el registro general de morosos de la firma INFORMCONF SA y otras similares. En tal sentido esta autorización se extiende a fin de que se pueda proveer la información a terceros interesados. Una vez cancelada la deuda en capital, gastos e intereses, la eliminación de dicho registro se realizará de acuerdo a lo estipulado en la Ley Nro. 1682/2001 y su modificatorio la Ley Nro. 1969/2002.

8.2.- Los combustibles suministrados por PETROPAR podrán ser pagados por el OPERADOR bajo dos modalidades:

a.- CONTADO: En cuyo caso la Factura deberá abonarse a más tardar al día siguiente de la entrega del producto.

b.- FINANCIADO: En cuyo caso la Factura deberá abonarse en un plazo máximo de TREINTA (30) días computados a partir del día de la entrega del producto. En este lapso de tiempo no generara interés por financiación.

Para optar por la modalidad de pago de financiación el OPERADOR deberá solicitar el otorgamiento de una Línea de Crédito interna, conforme los términos y alcances previstos en este Contrato.

8.3.- PETROPAR tiene el derecho a reclamar y ejercer en su caso las acciones legales pertinentes dirigidas al cobro de las sumas adeudadas, el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos y las demás estipulaciones contempladas al efecto en el contrato, sin perjuicio de cualquier otra facultad que le corresponda conforme los términos del presente contrato, como ser la suspensión del suministro de combustible, el cobro de multas y la rescisión del contrato.

CLÁUSULA NOVENA: CONDICIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS.

Las condiciones comerciales específicas son acordadas entre las partes en el/os respectivos/s ANEXO/S al presente contrato que con la firma de las partes pasan/h a formar parte integrante del presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA: OBLIGACIONES DEL OPERADOR.

Como contrapartida al derecho de usar el emblema "PETROPAR" para la explotación comercial de la Estación de Servicios objeto de este contrato, el Operador se obliga a:

10.1.- Iniciar las operaciones comerciales de la Estación de Servicio dentro del plazo establecido por las partes en el Contrato Específico, siendo responsabilidad del OPERADOR encausar oportunamente todas las acciones y diligencias que sean necesarias para el cumplimiento de los cronogramas de construcción y/o adecuación, como así mismo de las licencias y autorizaciones correspondientes.

10.2.- Comprar los combustibles, derivados y afines exclusivamente de PETROPAR y comercializar exclusivamente los mismos en la Estación de Servicios directamente al público consumidor.

10.3.- Administrar y operar la Estación de Servicios por sí mismo, asignando a trabajar en ella a personal propio, calificado y en número suficiente, proporcional al tamaño y concurrencia periódica que tenga la Estación de Servicios y velando porque reciba la instrucción y formación tanto en materia de seguridad como de manipulación y venta de productos, cuente con los equipos de protección personal correspondientes y emplee los mismos cuando fue debido, conozca y cumpla la legislación nacional y pautas de PETROPAR en la materia.

A tal efecto, el OPERADOR se compromete a la asistencia de sus administradores, supervisores y personal a los cursos de seguridad y capacitación que brinde PETROPAR bajo las modalidades que en cada caso se determinen.

10.4.- Realizar diariamente los controles de estado, integridad, hermetismo, retención, contenido, volumen y otros de tanques, bocas de descarga, de filtros y cumplir con las demás recomendaciones sobre mantenimiento, operación de tanques y accesorios.

10.5.- Mantener todo el local y equipamiento de la Estación de Servicios, en buenas condiciones de limpieza, salubridad y funcionalidad, debiendo cuidar que toda el área de atención al público, sanitarios y servicios estén en perfectas condiciones de presentación, sin descuidar igualmente en este sentido la pintura del local y cartelera total, así como los uniformes de los personales. El OPERADOR se deberá abstener de efectuar cualquier tipo de obra y/o refacción que sea susceptible de alterar la estructura, el diseño y aspecto exterior o interior inclusive o las condiciones de seguridad de la Estación de Servicio, sin contar con la previa autorización por escrito de PETROPAR y sin someter los planos y toda la documentación e información relativa a dicha obra o refacción a las autoridades pertinentes y sin contar con la debida autorización de las mismas previamente.

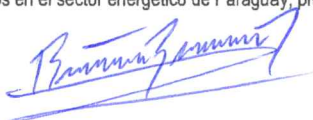
10.6.- Presentar a PETROPAR a modo regular las constancias de vigencia al día las pólizas de seguro y habilitaciones expedidas por las autoridades administrativas pertinentes para el funcionamiento de la Estación de Servicios, estando obligado a presentar los comprobantes respectivos a la DISTRIBUIDORA.

10.7.- Observar las instrucciones que PETROPAR imparta con carácter general para la red de comercialización de sus productos y mantener abierta y operativa la Estación de Servicios en forma continua e ininterrumpida, todos los días del año, incluyendo domingos y feriados, durante las 24 (veinticuatro) horas del día. A efectos de dar cumplimiento a esta obligación, el OPERADOR establecerá con su personal los horarios y turnos que sean necesarios, respetando en todos los casos las jornadas y los límites establecidos por la legislación laboral.

10.8.- Prestar los servicios cuya realización sean exigidos por las normas legales indicadas y los que determine LA DISTRIBUIDORA y en particular los servicios de expendio de combustibles, ventas de lubricantes y servicios de agua y aire comprimido, de manera diligente y manteniendo en todo momento una adecuada existencia de productos para poder cumplir su obligación de prestar un buen servicio al público consumidor. Efectuar un adecuado cuidado y correcto mantenimiento de los equipos, tanques, filtros y surtidores, como así mismo de los equipos de protección y seguridad, mangueras, extinguidores, etc.

Misión "Somos una empresa de energía que suministra hidrocarburos y biocombustibles, comprometidos con el desarrollo del país".

Visión "Ser reconocidos en el sector energético de Paraguay, promoviendo la transición hacia un futuro sostenible, mediante la comercialización de combustibles de alta calidad y fuentes renovables".



10.9.- Otorgar a PETROPAR y a las empresas que PETROPAR autorice expresamente el derecho exclusivo de publicidad en la Estación de Servicios, disponiendo de los espacios utilizables para la fijación de letreros, carteles y cuantos avisos y propaganda se estimen convenientes, sin costo alguno.

10.10.- Efectuar la disposición de los residuos, así como restos de combustibles y aceites en debida forma, e informar en forma inmediata a PETROPAR de cualquier hecho que detecte que pueda afectar al medio ambiente y al entorno, como ser derrames, fugas subterráneas y al nivel de suelo, polución, escapes, entre otros, otorgando desde ya su permiso a PETROPAR para la realización de todas las pruebas, tomas de muestras, instalaciones, refacciones, arreglos y obras que sean necesarios. Todo gasto incurrido por PETROPAR en estos casos serán automáticamente exigibles su reposición al OPERADOR. La responsabilidad del OPERADOR comprende la debida e integra recolección y almacenamiento en tambores de aceites, grasas y filtros usados obtenidos con ocasión de cambios de lubricantes de vehículos, la cual debe realizarse en fosas y/o con elevadores apropiados y demás herramientas y equipos de protección personal suficientes y adecuados y su entrega a empresas contratadas por el OPERADOR especializadas en la recolección y disposición de tales residuos y habilitadas al efecto por las autoridades públicas correspondientes.

10.11.- Cumplir con los requerimientos de información periódica (económica-financiera, mercantil, impositiva y jurídica) que PETROPAR establezca regularmente con carácter general con la finalidad de evaluar la evolución comercial de la red de estaciones de servicios en general.

10.12.- Mantener una relación ética con clientes, PETROPAR y público en general basada en la comunicación y la transparencia, observando, cumpliendo y fomentando en todo momento prácticas anticorrupción, evitando dádivas, presentes, agasajos, pedidos y tácticas que constituyan o puedan constituir hechos de soborno o pago de favores indebidos, sea provenientes de o dirigidos a personal, directivos y/o representantes de PETROPAR, autoridades y/o terceros, así como a familiares de los mismos, debiendo informar puntualmente a PETROPAR cualquier situación o inducción que se presente en este sentido.

10.13.- Notificar a PETROPAR por medio fehaciente de cualquiera de las siguientes circunstancias, dentro de las 24 (veinticuatro) horas de haber tomado conocimiento de ellas: a) La promoción de procesos judiciales o administrativos en los cuales el OPERADOR y/o cualquiera de sus co-deudores y/o administradores revista la condición de imputado, demandado o requerido de pago; b) la traba de embargos, inhibiciones, secuestros, anotación de Litis o cualquier autoridad otra medida cautelar o ejecutoria dictada contra el OPERADOR y/o sus bienes, aunque no se encontraren firmes; c) las notificaciones recibidas por el OPERADOR dirigidas al mismo, a PETROPAR o a un tercero, de parte de cualquier autoridad impositiva, previsional, judicial, municipal, departamental, administrativa y/o de otras índoles, en la cual se impute la falta de pago de cualquier tributo, tasa o aporte, la comisión de cualquier infracción impositiva o de otra clase, incluso formal y/o disponibilidad del mismo. En todos los casos deberá proveerse original o copia autenticada de toda la documentación pertinente y la que fuere requerida posteriormente por PETROPAR.

10.14.- Respetar los precios máximos de venta sugeridos por PETROPAR para cada uno de sus productos, los cuales podrán ser modificados por la DISTRIBUIDORA en cualquier momento.

10.15.- Realizar la explotación comercial de las denominadas tiendas de conveniencia (shops), de acuerdo a los lineamientos que le sean marcados por PETROPAR, los cuales incluirán el diseño y nombre comercial de la tienda de conveniencia, así como los productos y marcas a ser comercializados en la misma. Esta numeración es meramente enunciativa. El OPERADOR reconoce que PETROPAR podrá establecer todo tipo de instrucciones para la explotación comercial de las tiendas de conveniencia.

10.16.- Iniciar la operación comercial de la Estación de Servicio conforme al cronograma establecido en el Anexo Especifico, estando obligado a cumplir las indicaciones que efectúe PETROPAR, respetando el "layout" propuesto por LA DISTRIBUIDORA; así como, en general, realizar la explotación comercial de la Estación de Servicios con el emblema "PETROPAR", respetando las directrices que le sean comunicadas por la DISTRIBUIDORA en cualquier área del negocio.

10.17.- Presentar a PETROPAR en la forma y dentro del plazo que se le indique toda la documentación que esta le pudiese solicitar, durante todo el periodo de vigencia del Contrato.

10.18.- El incumplimiento por parte de EL OPERADOR de las obligaciones mencionadas en esta cláusula, constituyen faltas que otorga a la DISTRIBUIDORA el derecho a su exclusivo arbitrio a suspender de manera



inmediata de la provisión de combustibles a la Estación de Servicios y a penalizar al OPERADOR con la obligación de pago de una multa equivalente al valor de compra de combustible comprometido de un mes, como así mismo a dar por decaído todos los plazos de créditos otorgados que pudiera disponer el OPERADOR quien deberá cancelar la totalidad de lo adeudado en el plazo que le fuere exigido. La DISTRIBUIDORA así mismo podrá disponer rescindir de pleno derecho el contrato.

10.19.- LA DISTRIBUIDORA podrá directamente aplicar estas sanciones y penalizaciones al haber tomado conocimiento de las infracciones del OPERADOR, sin necesidad de interpelación previa, lo que no excluye el derecho de DISTRIBUIDORA según su arbitrio, intimar previamente bajo apercibimiento al OPERADOR para subsanar y cumplir su obligación dentro de un plazo que no podrá sobrepasar las cuarenta y ocho (48) horas,

10.20.- La enumeración precedente no excluye las demás obligaciones que le son propias al OPERADOR por imperio de la ley y las disposiciones normativas que rigen esta actividad comercial, así como de aquellas que igualmente pudieran haber sido establecidas en los anexos y demás documentos complementarios al presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: MANTENIMIENTO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS.

11.1.- El mantenimiento de la Estación de Servicios en todas sus instalaciones y equipamientos está a cargo y cuenta del OPERADOR.

Es obligación del OPERADOR cuidar y mantener que todas las instalaciones de la Estación de Servicio estén en todo momento limpias y sus pinturas en perfectas condiciones.

Corresponde al Operador, el mantenimiento de todos los equipos e implementos requeridos para la ejecución del presente Contrato (Tanques, Surtidores, Instalación Electromecánica), salve que se acuerde en distinto en el Contrato Especifico Anexo al presente Contrato.

11.2.- De igual manera es a cuenta y orden del OPERADOR la instalación y mantenimiento de los sistemas electromecánicos, monitoreo, facturación, informáticos (software y hardware) indispensables para la explotación comercial de la Estación de Servicios.

11.3.- El mantenimiento en general de la infraestructura y de los equipos e implementos de la Estación de Servicios, respetando las normas de seguridad vigente y las indicaciones pertinentes que le fueren otorgados por PETROPAR, es responsabilidad del OPERADOR.

11.4.- El incumplimiento de estas obligaciones faculta a la DISTRIBUIDORA a intimar al OPERADOR para que en un plazo determinado subsane estas deficiencias, de constatarse un nuevo incumplimiento facultara a la DISTRIBUIDORA a suspender la provisión de combustible y aplicar las penalizaciones correspondientes.

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: COMODATO DE EQUIPOS.

En los casos que PETROPAR lo estime conveniente durante la vigencia del presente Contrato podrá concertar con el OPERADOR la entrega en COMODATO de equipos y artefactos para uso exclusivo en la Estación de Servicios objeto de este contrato.

En estos casos la descripción, valor y condiciones del Contrato se formalizará en un Acuerdo Anexo a este Contrato a ser firmado por las partes y que pasará a formar parte de este con el consecuente compromiso de cumplimiento irrestricto.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: GARANTÍA DE SEGURO CONTRA TODO RIESGO.

El OPERADOR está obligado a presentar a PETROPAR copia íntegra y sus respectivas actualizaciones de la póliza de seguro que tenga por objeto la cobertura frente a todo tipo de riesgos, como ser a modo ejemplificativo y no limitativo, incendios, sismos, tormentas, acciones de terceros y destrucción causada por fenómenos naturales.

PETROPAR podrá optar en cualquier momento por contratar, renovar y mantener vigente la póliza de seguro antes referida directamente, facultándole el OPERADOR ha dicho efecto en forma irrevocable. El pago de la prima correrá por cuenta exclusiva del OPERADOR. El costo anual de la misma estará sujeto a posibles variaciones de acuerdo a las condiciones a ser contratada. Dicha suma será abonada por el OPERADOR a PETROPAR. Todas las pólizas deberán mantenerse en vigencia durante la extensión del contrato, incluyendo sus eventuales prórrogas y hasta noventa (90) días después de la expiración final del mismo y tendrán por

Misión "Somos una empresa de energía que suministra hidrocarburos y biocombustibles, comprometidos con el desarrollo del país".

Visión "Ser reconocidos en el sector energético de Paraguay, promoviendo la transición hacia un futuro sostenible, mediante la comercialización de combustibles de alta calidad y fuentes renovables".



objeto mantener exento a PETROPAR frente a cualquier reclamo vinculado a la Estación de Servicios, su operación y movimiento y los elementos y equipamientos que se encuentren en ella a lo cual obliga solidaria e ilimitadamente el OPERADOR.

Todas las pólizas contratadas por el OPERADOR en virtud de la presente vinculación comercial deberán estar endosadas a favor de PETROPAR y no podrán ser anuladas o modificadas total o parcialmente sin el consentimiento previo y por escrito de PETROPAR.

Las Pólizas de Seguros en todos los casos, deberán contener las siguientes cláusulas: 1) Cláusulas de notificación: por la cual deberá establecerse que, en caso de que la póliza fuera cancelada, revocada, rescindida y/o suspendida, por cualquier motivo, o disminuido el monto de la cobertura por cualquier motivo y/o modificada en otro sentido antes de su fecha de expiración o fuera a quedar sin efecto por acercarse la susodicha fecha de expiración, la Compañía Aseguradora deberá notificar por escrito tal situación con una anticipación de treinta (30) días a PETROPAR a la fecha en que se hará efectivo dicho hecho; 2) Cláusula de No subrogación, en la que se establezca que: a) La compañía aseguradora renuncia a todos sus derechos de subrogación en contra de PETROPAR y/o sus directivos, empleados, agentes, servidores en caso de siniestros; b) Si con motivo de los daños y perjuicios ocasionados por el OPERADOR u otros a terceros cubiertos por la póliza, dichos terceros reclamaren directa o indirectamente contra PETROPAR la compañía aseguradora deberá mantener exenta a PETROPAR con los mismos alcances y condiciones establecidos en las pólizas a favor del OPERADOR.

En caso de producirse algún siniestro, toda indemnización que el asegurador se obligó a proporcionar al asegurado será aplicada a la reposición de los equipamientos, maquinarias, edificios, elementos e instalaciones que hayan resultado dañados, de tal suerte a proseguir con la operación de la Estación de Servicios en los términos del presente Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: USO DE MARCA, DISEÑO y SLOGAN.

14.1.- El OPERADOR reconoce la titularidad y derecho exclusivo de Petróleos Paraguayos (PETROPAR) sobre las marcas propiedad de la DISTRIBUIDORA "PETROPAR", como ser:

a).- Diésel Porá; **b).-** Diésel Mbarete; **c).-** Nafta Kape 88; **d).-** Nafta Oikoite 93; **e).-** Nafta Aratiri 97; **f).-** Ecoflex E85; **g).-** Ñande Gas; **h).-** Ñande Tienda; y de cualquier otras de las que PETROPAR sea propietario o licenciataria.

14.2.- La DISTRIBUIDORA otorga por medio de este contrato al OPERADOR el derecho de uso NO exclusivo de su propia marca. EL OPERADOR se obliga con la firma del presente contrato a afectar y disponer a y en todas las instalaciones de la Estación de Servicios al emblema y las marcas de la DISTRIBUIDORA que sean aplicables.

14.3.- El OPERADOR se obliga a no emplear, citar ni hacer referencia a PETROPAR ni a ninguna de sus marcas en ninguno de sus materiales institucionales, promociones, publicidad, folletos, avisos, anuncios, spots, slogans, carteles, afiches, pies de páginas, ni otros elementos, sin la previa y expresa autorización de PETROPAR por escrito.

14.4.- El OPERADOR se obliga a respetar el lay out (aparición y diseño general) de PETROPAR para su red de Estaciones de Servicios, a ser aplicada en la Estación de Servicios objeto del presente contrato, obligándose a cooperar en la preservación del mismo y permitir la introducción de todas aquellas modificaciones que sean resueltas por PETROPAR con posterioridad.

14.5.- El OPERADOR se obliga a cooperar con PETROPAR en el cuidado y protección de sus derechos de propiedad intelectual e industrial sobre sus marcas, denominaciones, logos, patentes, diseños y modelos industriales, para lo cual notificará en forma inmediata a PETROPAR en cuanto tuviere conocimiento del uso indebido o infracción a dichos derechos.

14.6.- La DISTRIBUIDORA podrá efectuar publicidad, colocar carteles o emblemas de sus productos en todas las instalaciones de la Estación de Servicios objeto de este contrato.

14.7.- La DISTRIBUIDORA por su parte podrá cambiar en cualquier momento los diseños, marcas, políticas y demás elementos que le permitan competir con éxito en el Mercado sin que esto implique modificación de este contrato, debiendo EL OPERADOR respetar tales cambios bajo las mismas condiciones convenidas en este Instrumento.

14.8.- No se realizará venta ni entrega alguna de combustible sustentado en este Contrato, hasta que la Estación de Servicios se encuentre plenamente habilitada y con todas sus instalaciones adecuadas y señalizadas con los colores y logos del emblema PETROPAR y sus marcas.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: CUMPLIMIENTO DE REGULACIONES VIGENTES

15.1.- Es obligación del OPERADOR contar con todas las debidas autorizaciones legales, municipales y del Ministerio de Industria y Comercio y que ha dado cumplimiento, o en su caso dará cumplimiento, a todos los requerimientos exigidos para la habilitación y continua operatividad de la Estación de Servicios indicada en el presente contrato, así como en lo que se refiere a la obtención y mantenimiento de las licencias de operador y ambiental, obligándose a mantener dicho cumplimiento en todo momento.

15.2.- El OPERADOR deberá mantener al día durante toda la vigencia del contrato, las licencias y demás documentaciones pertinentes propias para la habilitación y funcionamiento de la Estación de Servicio y asume la obligación de presentar a PETROPAR las copias de estas sin necesidad de requerimiento previo inclusive.

15.3.- El OPERADOR declara que conoce y comprende el contenido y extensión del Decreto Nro. 10.911 del Poder Ejecutivo, de fecha 25 de octubre del 2000, por el cual se reglamenta la distribución y comercialización de combustibles derivados del petróleo, incluyendo las normativas complementarias, ampliatorias y modificatorias, el "Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina en el Trabajo" aprobado por el Decreto Nro. 14.390 de fecha 28 de julio de 1992 y la normativa técnica aplicable en la materia del Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN), así como las demás, leyes, decretos, resoluciones y reglamentaciones nacionales, ordenanzas municipales y departamentales que rigen la comercialización y manipuleo de todos los productos comercializados en las Estaciones de Servicio y que cuenta con medios propio para conocer en forma inmediata las regulaciones que sean dictadas en el futuro, por lo que se compromete y responsabiliza a dar cumplimiento a todas ellas, así como a cualquier otra normativa que se establezca en el futuro, relativas al expendio de combustibles, seguridad y la protección ambiental.

15.4.- Todas las obligaciones legales de carácter civil, comercial, laboral, administrativas y tributarias nacionales, departamentales y municipales que deriven de la explotación de la estación de servicios, serán de responsabilidad exclusiva del OPERADOR y exonera íntegramente a PETROPAR respecto de las mismas.

15.5.- El OPERADOR, será responsable por el uso que le dé al combustible que almacene en su propiedad, así como de cualquier daño que se ocasione a terceros, por el mal manejo del producto, exonerando a la DISTRIBUIDORA de cualquier reclamación a este respecto.

El OPERADOR asume toda la responsabilidad y el riesgo sobre todos los combustibles y productos que le suministre la DISTRIBUIDORA a partir de su recibo.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: DE LAS RESPONSABILIDADES AMBIENTALES.

16.1.- El OPERADOR se responsabiliza por el cumplimiento de las leyes y regulaciones vinculadas a la protección del medio ambiente, incluyendo la obtención y mantenimiento de la vigencia de todas las licencias, certificaciones y estudios de impacto ambiental y autorizaciones exigidas para el pleno desenvolvimiento de las actividades en la Estación de Servicios, obligándose a adoptar, del mismo modo, todas las medidas y procedimientos que sean posibles a fin de evitar cualquier agresión, peligro o riesgo de daño al medio ambiente que pueda ser causado por dichas actividades, sean desarrolladas por el operador como por delegación a terceros.

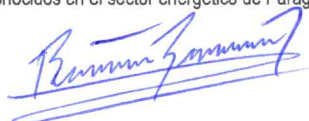
A los fines del presente contrato, la expresión "medio ambiente" comprende las demás áreas reguladas por las normas en la materia, tales como salud pública, ordenamiento urbano, patrimonio histórico/cultural y administración ambiental.

16.2.- Son de exclusiva responsabilidad del OPERADOR y sus representantes las sanciones impuestas por las normas ambientales y por todos y cualquier daño causado al medio ambiente, derivados del ejercicio de sus actividades o siniestros de cualquier naturaleza, especialmente en razón de un defectuoso almacenamiento, así como de una incorrecta utilización, conservación, manipulación y/o disposición final de los bienes, embalajes, productos y equipamientos de su propiedad a que estén bajo su uso y posesión.

16.3.- El OPERADOR se obliga a exonerar a PETROPAR frente a todos de cualquier reclamo, riesgo, perjuicio o desembolso derivado de eventuales daños ambientales o sumarios/actuaciones/sanciones derivadas del incumplimiento de leyes y normas que regulan acerca del medio ambiente, sea a cargo de órganos o entes de derecho público, sea planteado por particulares o entidades de naturaleza privada, reparando directa o

Misión "Somos una empresa de energía que suministra hidrocarburos y biocombustibles, comprometidos con el desarrollo del país".

Visión "Ser reconocidos en el sector energético de Paraguay, promoviendo la transición hacia un futuro sostenible, mediante la comercialización de combustibles de alta calidad y fuentes renovables".



regresivamente todos los daños, perjuicios y/o desembolsos causados y eventualmente imputadas directa o indirectamente a PETROPAR.

16.4.- En caso de que el OPERADOR infrinja las normas relacionadas al medio ambiente o no adopte las providencias apropiadas para evitar daños o perjuicios en este sentido PETROPAR podrá a su exclusivo criterio suspender de inmediato los efectos de contrato y la operación en la Estación de Servicios hasta que el OPERADOR adopte las medidas necesarias para suprimir su falta.

16.5.- En caso de ocurrir cualquier daño al medio ambiente, el OPERADOR estará obligado a comunicarlos inmediatamente a PETROPAR en primer término y las autoridades competentes, así como a realizar todas las medidas necesarias para reparar y minimizar los daños e impactos ambientales. El OPERADOR se obliga a sí mismo a comunicar en forma inmediata a PETROPAR cualquier notificación, citación, apercibimiento o auto de sanción que reciba sin que esto implique asunción de cualquier tipo de responsabilidad por PETROPAR.

CLÁUSULA DÉCIMO SEPTIMA: RESPONSABILIDAD POR CALIDAD Y CANTIDAD DE PRODUCTOS.

17.1.- La propiedad de los combustibles y la responsabilidad derivada de su manipulación, almacenamiento y expendio se transferirán al OPERADOR cuando traspasen efectivamente la brida de la manguera que los descargues del tanque de la planta de despacho de PETROPAR en la ciudad de Villa Elisa al camión cisterna que transportará el combustible a la Estación de Servicios, cuando el flete hasta la Estación de Servicio sea realizado por el OPERADOR. En los casos en que el flete sea realizado por PETROPAR, la responsabilidad se traspasará al OPERADOR al momento en que los combustibles traspasen la brida de la manguera que lo descargue del camión cisterna a los tanques de combustibles del OPERADOR. Respecto a los productos envasados, la responsabilidad se traspasará cuando estos sean físicamente recibidos por el OPERADOR.

En el caso de productos envasados, cualquier defecto o anomalía deberán ser constatados al momento de su entrega.

17.2.- En el caso de combustibles, el OPERADOR debe cuidar de tomar antes de cada descarga en sus tanques de la Estación de Servicios, ante el conductor del camión cisterna, una muestra testigo del producto descargado, la cual debe estar apropiadamente identificada, cerrada y lacrada en envases debidamente precintados. El OPERADOR se obliga a conservar en forma debida las muestras tomadas de las 2 (dos) últimas cargas, así como las 2 (dos) últimas actas de recepción de productos firmada conjuntamente con el conductor del camión cisterna, acompañada de sus correspondientes comprobantes legales de compra, de conformidad a lo establecido en los artículos 4to. y 5to. del Decreto Nro. 10.397 de fecha 21 de mayo de 2007, o en la regulación que la modifique en el futuro. En caso de ausencia de dichas muestras testigos o que no se haya observado lo establecido precedentemente o que las muestras presenten señales de alteración, almacenamiento indebido y/o intento de apertura forzada, el OPERADOR no podrá recurrir a la misma.

17.3.- La cantidad y calidad de los combustibles serán certificadas por PETROPAR en la Planta de Despacho correspondiente, una vez concluida la carga de los camiones utilizados para su transporte, certificación que se considerará aceptada por el OPERADOR una vez realizadas las mediciones de productos en los tanques de los camiones referidos, previo a lo cual deberá la correspondiente copia de factura o remito ser suscrita por OPERADOR y/o uno o más representantes del OPERADOR. Una vez recibidos los combustibles en la Estación de Servicios sin formular el OPERADOR reclamo alguno relacionado a diferencias detectadas en las mediciones mencionadas precedentemente y/o la calidad del producto a descargar, se presumirá, sin admitir prueba en contrario que el producto despachado reúne las características y especificaciones técnicas legales y que la cantidad entregada corresponde con la obrante en la documentación pertinente.

17.4.- A todos estos efectos y en general para la representación del OPERADOR en toda operación con PETROPAR, el OPERADOR declara que reconoce y se obliga respecto de las facturas, instrumentos y documentos que todo personal, administrador, apoderado y/o agente del mismo firme, considerándose que lo ha hecho en su nombre y representación. En tal sentido, el OPERADOR se obliga a mantener informado a PETROPAR acerca de su personal destinado a trabajar en la Estación de Servicios y a proporcionar a PETROPAR los documentos que al respecto le fuera requerido. Será responsabilidad única y exclusiva del OPERADOR comunicar en forma inmediata y fehaciente a PETROPAR de cualquier modificación que hubiera entre sus empleados, administradores, apoderados y agentes.

17.5.- El OPERADOR es responsable por los combustibles y demás afines que se encuentren depositados en la Estación de Servicios y es el único responsable por la calidad de los productos que comercializa y de la



exactitud de las máquinas expendedoras en la expedición de las cantidades de combustibles vendidos a terceros.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: INSPECCIÓN Y TOMA DE MUESTRAS.

18.1.- PETROPAR tiene el derecho y facultad de inspeccionar la Estación de Servicios en cualquier momento en que lo considere conveniente y oportuno, a los efectos de determinar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo del OPERADOR, sin previo aviso y con la sola condición de no impedir el normal desenvolvimiento de las actividades del OPERADOR. Ni la falta ni la realización de inspecciones, ni tampoco la emisión de cualquier constancia o documento que se realice de conformidad con este contrato eximirán al OPERADOR de las responsabilidades y obligaciones que le correspondan en virtud del presente contrato y la Ley.

18.2.- PETROPAR por si o a través de empresas contratadas por ella al efecto, está facultada a extraer muestras de los combustibles y/u otros productos existentes y/o comercializados en la Estación de Servicios, a cuyo fin se extraerá en un primer momento, una muestra de cada producto. La toma de muestras podrá ser efectuada de tanques o de bocas de expendio de las máquinas surtidoras.

18.3.- Si, como resultado de las inspecciones y tomas de muestras antes referidas, se verifica, en forma presunta o con certeza la presencia de un producto fuera de los rangos o especificaciones de calidad legales y/o los indicados por PETROPAR, el OPERADOR está obligado a la inmediata suspensión en la comercialización de dicho producto y la DISTRIBUIDORA no autorizará la entrega y descarga de nuevas partidas del mismo, hasta mediar nueva autorización por escrito de PETROPAR a reanudar dicha comercialización y descarga. Ello no facultará al OPERADOR a exigir compensación alguna ni reducción ni suspensión de pagos.

18.4.- El OPERADOR se obliga a realizar con intervención de la DISTRIBUIDORA la lectura de los controles denominados totalizadores de los equipos expendedores de combustibles, cuantas veces la DISTRIBUIDORA lo considere oportuno. En cada caso se labrará un acta de lectura que será firmada por el OPERADOR o el empleado que designe y por el funcionario nombrado por la DISTRIBUIDORA a este fin.

18.5.- El OPERADOR se obliga a permitir el precintado del recipiente en el que se encuentran alojados los totalizadores de los equipos expendedores de combustibles proveídos por la DISTRIBUIDORA; si de la comparación de las lecturas de los totalizadores realizadas conjuntamente con EL OPERADOR surge que se ha expendido combustibles en cantidades mayores a las provistas por la DISTRIBUIDORA en el mismo lapso, se procederá a investigar la causa de dicha irregularidad. Igual procedimiento se realizará en casos de constatarse la violación del precinto que asegura el funcionamiento normal del totalizador.

18.6.- La negativa u oposición del OPERADOR a permitir el acceso a la Estación de Servicios, como a la realización de la inspección y/o la toma de muestras por parte de la DISTRIBUIDORA constituirá una falta gravísima del OPERADOR facultando a PETROPAR a la suspensión inmediata de la provisión de combustibles, el decaimiento inmediato de los plazos de todos los compromisos económicos que el OPERADOR tenga pendiente de pago con PETROPAR que podrá exigir y ejecutar las mismas sin más trámite. Al mismo tiempo conlleva la facultad de PETROPAR a reclamar al OPERADOR y la consecuente obligación de este al pago de una multa equivalente al importe de la provisión de combustibles correspondiente a un mes conforme al cronograma de entrega previsto en el Anexo Especifico.

La reiteración y reincidencia de este tipo de conductas por el OPERADOR constituirá causal legítima de rescisión del contrato a favor de PETROPAR que tendrá el derecho de reclamar en concepto indemnizatorio el monto total que le hubiera correspondido percibir en concepto de venta de combustibles durante toda la vigencia pendiente del contrato.

18.7.- Si realizada la toma de muestras y el correspondiente análisis, se obtuviere como resultado la existencia de irregularidades en la calidad y cantidad de combustibles atribuibles al OPERADOR el mismo estará obligado a abonar en forma inmediata a PETROPAR una multa similar a la establecida en el Capítulo 10 "Sanciones", Artículo 45 del Decreto N° 10.911/2000 del Ministerio de Industria y Comercio, así como la totalidad de los razonables gastos y honorarios correspondientes por la toma de muestra y su posterior análisis, sin perjuicio de otras acciones legales y contractuales a las que PETROPAR tenga derecho.



PETROPAR está en estos casos irrevocablemente autorizada para debitar dichos importes de la línea de crédito establecida en el anexo específico, sirviendo el resultado de la muestra tomada por PETROPAR de suficiente instrumento ejecutivo, a los efectos legales pertinentes.

Esta penalización es ajena a aquellas que el Operador pudiera eventualmente ser compelido a abonar por las autoridades administrativas (Ministerio de Industria y Comercio) por el mismo evento.

18.8.- En caso de ser objeto de una inspección por fiscalizadores del Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN) u otra autoridad pública competente, el OPERADOR dará inmediata comunicación a PETROPAR, verificará fehacientemente tanto la identidad, credenciales y mandato de dichos fiscalizadores para realizar su cometido y en caso afirmativo, dará la debida cooperación en permanente consulta y coordinación con PETROPAR.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: RESPONSABILIDAD HECHOS Y ACTOS ILÍCITOS Y SINIESTROS.

19.1.- El OPERADOR asume completa y exclusiva responsabilidad por hechos o acto ilícitos producidos por dolo o culpa del mismo, sus administradores, contratados o dependientes y se obliga igualmente a exonerar a PETROPAR de todo reclamo de su personal y/o terceros, vinculado a la administración y operativa de la Estación de Servicios y/o el presente contrato. Si eventualmente PETROPAR fuere implicada judicialmente en referencia a relaciones laborales previsionales y/o de otras índoles legales vinculadas directa o indirectamente con este contrato, incluyéndose multas por contravenciones accidentes con dolo por negligencia o caso fortuito, el OPERADOR reembolsara a PETROPAR lo que ésta hubiere abonado por dicho motivo, incluyéndose costas y honorarios de abogados, más lo que pudiera corresponderle como indemnización por daños y perjuicios. Adicionalmente, el OPERADOR estará obligado a colaborar en la defensa judicial de los derechos de PETROPAR según ésta se lo requiera y a su satisfacción.

19.2.- En caso de cualquier siniestro que ocurra en las instalaciones de la Estación de Servicios del OPERADOR, derivado de las operaciones con los combustibles y productos proveídos por la DISTRIBUIDORA, la responsabilidad quedará exclusivamente a cargo del OPERADOR; así mismo el OPERADOR será el único responsable por el combustible y demás productos almacenados en su propiedad así como de cualquier daño o perjuicio que él o sus dependientes ocasionaran a terceros o a cosas de terceros por su uso y/o manipuleo.

19.3.- En el eventual caso que la DISTRIBUIDORA no obstante se vea compelida por orden jurisdiccional a responder ante terceros por algún tipo de responsabilidad del OPERADOR resultante de la vinculación comercial pactada por medio del presente contrato, sean estas de la naturaleza que fuera, tendrá además de las acciones que le son propias por la ley y/o por medio del presente contrato, el derecho de repetición preferencial y ejecutiva en contra del OPERADOR.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: PUBLICIDAD. EXCLUSIVIDAD. VENTA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.

20.1.- El OPERADOR no podrá en la Estación de Servicios, tener en existencia, exhibir, publicar, instalar letreros y/o símbolos de otras marcas, vender o comercializar de ninguna forma combustible o cualquier producto o mercadería que fuere competencia a los que comercializa y representa la DISTRIBUIDORA en la actualidad o en el futuro. La DISTRIBUIDORA tendrá exclusiva autonomía para determinar que productos configuran una competencia respecto a los productos que ésta comercializa.

20.2.- El OPERADOR deberá contar con la autorización previa de PETROPAR para la comercialización de lubricantes, aditivos, fluidos, grasas, u otros productos derivados del petróleo, que sean proveídos por terceros, contratos estos los cuales no deberán tener vigencia superior a los 12 (doce) meses. Cuando PETROPAR por sí mismo comercialice estos u otros productos el OPERADOR deberá adquirirlos de PETROPAR.

20.3.- El OPERADOR ni ninguna otra persona vinculada a él deberá promover, emplear, vender, distribuir ni de cualquier modo comercializar por si o a través de terceros en la Estación de Servicios productos no autorizados por PETROPAR y/o que resulten competitivos respecto de los combustibles, biocombustibles, lubricantes, aditivos, productos derivados del petróleo y productos en general proveídos por PETROPAR, salvo expresa conformidad por escrito de PETROPAR.



CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA, RESPECTO AL PERSONAL E INFRACCIONES.

21.1.- El OPERADOR asume toda responsabilidad tributaria, social, laboral y de cualquier otra índole legal, existente o a ser establecidas entre el OPERADOR y el personal que trabaje en la Estación de Servicios sin que dicho personal pueda aducir vínculo alguno con PETROPAR ya sea antes, durante o a la terminación de este contrato, quedando PETROPAR excusada de cualquier acto ilícito que cometa el OPERADOR, al objeto de lo establecido en el art. 1842 del Código Civil. Así mismo, el OPERADOR esta obligado a cumplir debida y puntualmente con los aportes a la seguridad social y demás cargas legales relacionadas con todo el personal del mismo que se desempeñe en la Estación de Servicios, así como indemnizarlo, a su exclusivo cargo y costo y conforme a derecho a la conclusión de sus respectivos contratos laborales, sea debida o coincidente con la conclusión del presente contrato o por otra causa, sin que PETROPAR tenga obligación alguna para con dicho personal. PETROPAR podrá requerir al OPERADOR la exhibición de los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de estas responsabilidades cuantas veces así lo considere necesario, sin que ello conlleve la asunción de ningún tipo de responsabilidad ni reconocimiento alguno.

21.2.- El OPERADOR es responsable único del pago de todo impuesto, patente, tasa o cualquier otro gravamen que corresponda al inmueble y a la actividad comercial que realice. El OPERADOR estará obligado a presentar a la DISTRIBUIDORA las copias de estos comprobantes cuando así se le requiera.

21.3.- Todo el personal que se desempeñe en la Estación de Servicios será contratado por cuenta y orden bajo exclusiva relación de dependencia del OPERADOR, quien a ese respecto se obliga a dar cumplimiento a las leyes laborales y previsionales aplicables, pudiendo la DISTRIBUIDORA realizar todas las verificaciones que considere necesarias.

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: CALIDAD PERSONAL DEL OPERADOR.

22.1.- Queda expresamente establecida la PROHIBICIÓN para el OPERADOR de ceder y/o transferir en todo o en parte a título oneroso o gratuito el presente contrato, sus derechos y obligaciones de explotación comercial y cualquier otro emergentes del mismo, sin previo análisis y autorización de LA DISTRIBUIDORA, estándole igualmente PROHIBIDO asociarse con terceros para su cumplimiento.

Así también, quedará a criterio y análisis de LA DISTRIBUIDORA aceptar o no, en los casos de modificación de paquete accionario o cambio de razón social del OPERADOR, continuar con la operación del Contrato de Uso de Emblema.

22.2.- EL OPERADOR tiene igualmente PROHIBIDO formalizar con terceros preacuerdos, acuerdos y/o contratos privados o por escritura pública que conlleve la transferencia, cambio de titular o derecho de uso del/os inmueble/s afectado/s a la Estación de Servicios y de aquellos que hubieren sido ofrecidos en garantía de la línea de crédito; no pudiendo igualmente ofrecer ni constituir sobre estos a favor de terceros, hipotecas u otro tipo de garantías de cualquier denominación.

22.3.- La inobservancia de estas prohibiciones por parte del OPERADOR será considerada falta GRAVÍSIMA, por lo que el incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones, la DISTRIBUIDORA no otorgará valor alguno a ninguno de estos supuestos, estando facultada a exigir la anulación de dichos actos.

De igual forma el incumplimiento de estas prohibiciones, otorga a LA DISTRIBUIDORA el derecho de suspender la provisión de combustibles a la Estación de Servicios y a penalizar al OPERADOR con la obligación de pago de una multa equivalente al valor de compra de combustible comprometido de un mes, como así mismo a dar por decaído todos los plazos de créditos otorgados que pudiera disponer EL OPERADOR quien deberá cancelar la totalidad de lo adeudado en el plazo que le fuere exigido. LA DISTRIBUIDORA así mismo podrá disponer rescindir de pleno derecho el contrato.

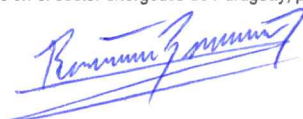
Queda establecido que LA DISTRIBUIDORA bajo su arbitrio podrá estudiar un pedido de esta naturaleza que sea efectuado por EL OPERADOR y de considerar conveniente a sus intereses previo los estudios económicos, comerciales y legales autorizar por escrito.

22.4.- En los casos en que EL OPERADOR proponga su sustitución deberá garantizar que el interesado propuesto cumpla con todos los requisitos previstos y exigidos por LA DISTRIBUIDORA y por las exigencias legales y administrativas correspondientes, como también de contar con la debida solvencia.

No será autorizada ningún cambio o sustitución de OPERADOR ni titularidad y/o transferencia y/o cesión de cualquier naturaleza onerosa o gratuita, sin la previa cancelación total de lo adeudado. De igual forma el

Misión "Somos una empresa de energía que suministra hidrocarburos y biocombustibles, comprometidos con el desarrollo del país".

Visión "Ser reconocidos en el sector energético de Paraguay, promoviendo la transición hacia un futuro sostenible, mediante la comercialización de combustibles de alta calidad y fuentes renovables".



OPERADOR saliente se constituirá automáticamente como garante solidario del nuevo OPERADOR respecto a todos sus compromisos económicos asumidos en virtud del presente contrato hasta por un plazo de seis (6) meses posteriores”.

CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: VIGENCIA DEL CONTRATO Y RESCISIÓN ANTICIPADA.

El plazo de vigencia del presente contrato es de siete (07) años, a partir de que se formalice este contrato.

Al producirse el vencimiento del plazo de vigencia del contrato por expiración del término pactado o en el supuesto de terminación anticipada del mismo, ambas partes deberán liquidar y cancelar sus cuentas de inmediato, considerándose exigibles y de plazo vencido todas las obligaciones emergentes de este contrato y de toda operación realizada entre las partes.

PETROPAR podrá dar por rescindido el Contrato de forma anticipada, sin necesidad de expresar causa alguna, con la sola notificación por escrito al OPERADOR mediando preaviso de al menos 90 (noventa) días.

EL OPERADOR no podrá dar por rescindido este Contrato de forma anticipada.

CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

24.1.- Únicamente serán aceptados como constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor y por ello excluyentes o modificativas de la responsabilidad de la DISTRIBUIDORA y el OPERADOR, las situaciones, hechos o actos ajenos a su control y que no entrañen negligencia o culpa de su parte, siempre que impida a la DISTRIBUIDORA o a el OPERADOR el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Al presentarse una situación o hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, el OPERADOR y la DISTRIBUIDORA se notificarán por escrito el caso tan pronto como tuviesen conocimiento del mismo, en un plazo no mayor de tres (3) días, elaborándose las resoluciones que sean necesarias. Mientras tanto el OPERADOR y la DISTRIBUIDORA, deberán ejecutar por su parte todas las acciones que disminuyeren los efectos dañinos del caso y continuarán cumpliendo sus obligaciones en todo lo que fuere razonable.

24.2.- En el caso de que el suministro de combustibles y/u otros productos se torne imposible o contraproducente para PETROPAR por causas de fuerza mayor o caso fortuito, PETROPAR quedará eximida del cumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato principal y en todos los anexos firmados entre las partes, hasta tanto cesen dichas causas. Se considera caso fortuito o fuerza mayor todas aquellas circunstancias que impidan el cumplimiento del contrato y que no hayan podido preverse o que previstas, no puedan evitarse, tales como incendio, huelga, guerras, actos de terrorismo, desabastecimiento general, discontinuidad de la producción e importación por causas fuera de control, falta de suministro de PETROPAR de su respectivo proveedor, aumento sensible de costos de importación etc. Las causas son meramente enunciativas y no taxativas. En tales casos, el OPERADOR se obliga a discontinuar la comercialización de los productos la cual se reanudará en cuanto PETROPAR así lo comunique y/o provea los mismos.

CLÁUSULA VIGÉSIMO QUINTA: CONFIDENCIALIDAD.

El OPERADOR se obliga por sí y por sus administradores, empleados, contratados a cualquier título, comitentes y toda otra persona vinculada al OPERADOR que tenga acceso, ya sea en forma escrita o verbal, a conocimientos, informaciones y documentaciones técnicas, científicas, logísticas, personales, financiera, económicas, contables, laborales, de propiedad intelectual e industrial y/o de cualquier otra índole de PETROPAR, sus asociados, clientes, empleados, funcionarios o proveedores o relacionados con cualquiera de ellos, a mantenerlos en debida guarda y estricta confidencialidad y reserva no pudiendo en ningún momento y bajo ninguna circunstancia alterarlos, divulgarlos, emplearlos, venderlos, transcribirlos, modificarlos, intercambiarlos, publicarlos, imitarlos, revelarlos, copiarlos, duplicarlos o hacerlos conocer de manera alguna a terceras personas, sea onerosa o gratuitamente, salvo previa y expresa autorización por escrito de PETROPAR. Esta obligación se encuentra sujeta a lo dispuesto en los artículos 147 y 149 de la Ley Nro. 1160/1997 y subsistirá aún con posterioridad a la terminación del presente contrato, cualquiera fuere la circunstancia por la que ocurra.

En caso de tratarse de requerimientos válidos y fehacientes de autoridades públicas judiciales y/o administrativas, el OPERADOR deberá comunicarlo previamente a PETROPAR y deberá exigir en cualquier caso por escrito que dichas autoridades secreto de justicia en el trato judicial y/o administrativo de lo proveído.



CLÁUSULA VIGÉSIMO SEXTA: TARJETA PETROPAR

EL OPERADOR deberá contar con el servicio de Tarjeta PETROPAR en su Estación de Servicios, a través del cual serán suministrados a los entes públicos y otros clientes de la Distribuidora, contra presentación de las tarjetas magnéticas expedidas por PETROPAR y autorizados por el ente solicitante y/o empresa.

Las condiciones comerciales a esta modalidad u otra adicional que pudiera implementarse quedarán establecidas en el Contrato Especifico anexo a este Contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMO SÉPTIMA: DEL CARÁCTER DE LO ACORDADO Y DE LAS MODIFICACIONES.

Las partes dejan expresamente constancia para todos los efectos de que el presente Contrato no es de adhesión ni predispuesto ya que, si bien fue redactado parcial y originalmente por una de las partes, consta de cláusulas generales de contratación y fue sometido a parecer y evaluación de la otra parte, de modo que la misma tuviere la oportunidad de discutirlo, rechazarlo, proponer modificaciones y/o complementaciones y/o aceptarlo íntegramente, facultad que fue libre, consciente y debidamente ejercida por dicha parte.

Cualquier modificación, complemento o alteración al contrato deberá ser acordada previamente y por escrito, estar fechada, hacer referencia expresa al contrato y estar firmada por representantes legales de las partes.

CLÁUSULA VIGÉSIMO OCTAVA: COMUNICACIONES.

Todas las notificaciones y comunicaciones previstas en y/o vinculadas con este contrato se realizaran por escrito y se remitirán al destinatario (a opción de la parte que curse la notificación); a) mediante entrega personal, con confirmación escrita de recibo, b) por correo certificado o registrado prepago, con acuse de recibo, c) por servicio de Courier, con confirmación escrita de recibo, d) por correo electrónico, con aviso de recepción, e) por facsímile, con acuse de debida recepción generado por el sistema receptor, o, f) por telegrama colacionado, en las condiciones establecidas en el artículo 414 y concordantes del Código Civil, según se indica a continuación:

Si se realiza a o desde PETROPAR:

Atención: Ing. Francisco Torres

Telefono: (021) 940-134

Dirección: Avda. Defensores del Chaco y Río Paraná, Villa Elisa - Dpto. Central, Paraguay.

Correo Electrónico: fjttores@petropar.gov.py

Si se realiza a o desde el OPERADOR:

Atención: Rufino Benítez Ramos

Teléfono: Celular): 0971-143.276

Dirección: Avda. Bernardino Caballero esq. Cristóbal Colon - Ciudad de Caaguazú, Dpto. de Caaguazú

Correo Electrónico: rufiben@hotmail.es


En caso de ulterior cambio de personas de contacto, domicilio y/u otro de los datos antes referidos, la parte en cuestión deberá notificarlo fehacientemente a la otra parte. Hasta que se produzca dicha notificación, se considerarán válidas las comunicaciones cursadas desde o a la anterior persona, domicilio, fax y/o correo electrónico, según corresponda, surtiendo todos sus efectos legales.


En todas las comunicaciones se deberá indicar correctamente como referencia el Número y fecha de Contrato, así como el Código de Cliente asignado al mismo.

CLÁUSULA VIGÉSIMO NOVENA: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Cualquier cuestión controvertida a que diera lugar el presente contrato y que no pueda ser resuelta de común acuerdo entre las partes, será sometida la jurisdicción y competencia de los Tribunales ordinarios de la ciudad de Asunción. A todos los efectos, las partes constituyen domicilio en los sitios indicados en el encabezamiento del presente contrato.

En prueba de conformidad y obligándose a su fiel cumplimiento, suscriben las partes dos ejemplares de un mismo tenor y efecto, en Asunción del Paraguay, siendo el día veinte (20) de enero del año dos mil veintiséis.


RUFINO BENITEZ RAMOS
Operador



EDDIE R. JARA ROJAS
Presidente
Petróleos Paraguayos (PETROPAR)

**CONTRATO ESPECÍFICO ANEXO AL CONTRATO N° 004/2026 DE CONDICIONES GENERALES PARA EL USO DE EMBLEMA PETROPAR Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES Y AFINES OPERADOR RUFINO BENITEZ RAMOS
EE.SS. Ciudad de Caaguazú, Dpto. de Caaguazú - Código Cliente SAP: 1000148**

Las partes contratantes, como DISTRIBUIDORA **Petróleos Paraguayos (PETROPAR)**, con RUC N° 80002675-6, por medio de su Presidente, **Lic. EDDIE R. JARA ROJAS**, con C.I. N° 1.591.051 y el OPERADOR **RUFINO BENITEZ RAMOS**, con C.I. N° 3.644.764, convienen en celebrar el presente Contrato Especifico Anexo al Contrato N° 004/2026 de Condiciones Generales de Uso de Emblema PETROPAR y Suministro de Combustibles y Afines, de fecha ..20... de Enero... de 2026, en adelante Contrato Especifico Anexo, que se regirá por las siguientes Cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: GENERALIDAD.

Este CONTRATO ESPECÍFICO se halla comprendido y forma parte integrante del CONTRATO N° 004/2026, DE CONDICIONES GENERALES DE USO DE EMBLEMA "PETROPAR" Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES Y AFINES, de fecha 20/01/2026, y tiene por objeto especificar las condiciones particulares que regirán lo acordado entre las partes.

PETROPAR como DISTRIBUIDORA y el OPERADOR también podrán ser referidos conjuntamente como "PARTES", e individualmente cada uno de ellos como "PARTE".

CLÁUSULA SEGUNDA: CANTIDADES MÍNIMAS DE COMPRA.

2.1.- El OPERADOR se obliga a comprar de PETROPAR durante la vigencia del Contrato una cantidad total mínimo de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL (9.240.000 Lts.) de litros de Gas Oil; y, SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL (7.560.000 Lts.) de litros de Naftas.

2.2.- Por cuestión de orden y logística, se establece la distribución de compra de estas cantidades durante la vigencia del presente contrato, conforme a lo siguiente:

El OPERADOR se obliga a comprar de la DISTRIBUIDORA una cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL (110.000) litros de Gas Oil y CIEN MIL (90.000) litros de Naftas, por mes durante todo el periodo de vigencia del Contrato. Las cantidades de Gas Oil y Naftas retiradas por el OPERADOR podrán ser compensadas entre sí.

Para la verificación de los volúmenes adquiridos, se emplearán las facturas y comprobantes expedidos por PETROPAR, cuyos contenidos serán definitivos e irrefutables y no se considerarán los volúmenes adquiridos para otras estaciones de servicios administradas por el **OPERADOR**.

2.3.- El incremento de los volúmenes de venta por sobre los fijados en el contrato, queda sujeto a la disponibilidad de **PETROPAR**, lo que no generará el incremento del porcentaje de bonificación establecido en el contrato.

Los pedidos se harán por medio de Órdenes de Compra, debiendo **LA DISTRIBUIDORA** entregar dicho pedido dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de aceptación del mismo.

2.4.- EL OPERADOR se obliga a comprar de **PETROPAR**, durante la vigencia del Contrato, una cantidad mínima de cuarenta y ocho (48 lts.) litros mensuales de LUBRICANTES PETROPAR.

Los pedidos se harán por medio de Órdenes de Compra, debiendo **LA DISTRIBUIDORA** entregar dicho pedido dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de aceptación del mismo.

CLÁUSULA TERCERA: CONDICIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS.

En caso de sus atribuciones exclusivas la DISTRIBUIDORA confiere a favor del OPERADOR cuanto sigue:

3.1)- Distribución de Margen:

En base a la cantidad de compra comprometida por el OPERADOR, el grado de inversión efectuada por la DISTRIBUIDORA y el tiempo de vigencia de contrato acordado, la DISTRIBUIDORA concederá al OPERADOR el CUARENTA y CINCO (45%) de la bonificación que del treinta y siete, coma, cinco por ciento (37,5%), corresponde a la DISTRIBUIDORA (en aplicación del Art. 2° del Decreto N° 5077/05, modificado por

Misión "Somos una empresa de energía que suministra hidrocarburos y biocombustibles, comprometidos con el desarrollo del país".

Visión "Ser reconocidos en el sector energético de Paraguay, promoviendo la transición hacia un futuro sostenible, mediante la comercialización de combustibles de alta calidad y fuentes renovables".

el Decreto N° 7708/05, modificado a su vez por el Decreto N° 11.879), en el caso del Gas Oil y también se aplicará estas mismas condiciones con las Naftas, hasta alcanzar el volumen contractual establecido en el presente Anexo.

Este margen de bonificación podrá ser ajustado en más o menos según el OPERADOR mantenga la regularidad del volumen de compra mensual comprometido.

El margen de bonificación cedido por **LA DISTRIBUIDORA** podrá ser reajustado en base a los cambios de las políticas financieras de inversión de **PETROPAR**, quedando a criterio de LA DISTRIBUIDORA su disposición como estimare conveniente. **EL OPERADOR** no podrá efectuar reclamo alguno en este sentido.

3.2) - Equipamientos en condición de (comodato): De los siguientes bienes:

N°	Cantidad	Tipo	Características	Valor ¢
1	02	Máquina Surtidora	Tipo Cuádruple Digital	155.661.000
2	01	Imagen Corporativa	Cartelería	379.051.342
Valor TOTAL:				534.712.342

El detalle y demás datos descriptivos de cada componente descripto, consta en acta de recepción firmada por las partes.

La provisión de estos equipos se dio en condición de COMODATO, en el marco del Contrato N° ~~889~~ 2017, y conforme a los términos del Contrato de Comodato que las partes suscriben en esta fecha y que forma parte integrante del Contrato que los vincula.

El OPERADOR no podrá reclamar ni oponer retención alguna respecto a estos equipos.

CLÁUSULA CUARTA: DEL MANTENIMIENTO DE LOS EQUIPOS.

4.1.- PETROPAR asume respecto a sus propios equipos instalados en la Estación de Servicio, de acuerdo a la cláusula anterior, las siguientes responsabilidades:

- Cambio de bombas, aforadores y motores de los surtidores.
- Mantenimiento de luces de los surtidores.
- Limpieza y mantenimiento de iluminación y electricidad interna de los equipos corporativos, cenefas, carteles direccionales, spreaders, tótem, flechas de acceso.
- Mantenimiento y reposición de tapas herméticas y de gomas de vedación de tanques (tapas expansoras y bujes de vedación) y de bocas de descarga a distancia.
- Mano de obra para calibración de surtidores, de acuerdo a las normas paraguayas vigentes y de acuerdo al cronograma de mantenimiento preventivo establecido por PETROPAR.
- Mantenimiento preventivo, según cronograma establecido por PETROPAR (incluye traslado, mano de obra, limpieza, cambio de piezas necesarias internas de los surtidores).

4.2.- EI OPERADOR se obliga a las siguientes responsabilidades respecto a los equipos instalados en la Estación de Servicios:

- Mantenimiento integral de partes electrónicas de los surtidores, siempre que estén con corriente estabilizada.
- Mano de obra para el cambio de partes consumibles de los surtidores.
- Limpieza y mantenimiento de iluminación y electricidad interna de los equipos corporativos, cenefas, carteles direccionales, spreaders, tótem, flechas de acceso.
- Calibración de surtidores, siempre que se determine que la misma resultaba necesaria.
- Mantenimiento, limpieza, pintura y conservación general de filtro prensa de diésel, incluyendo materiales de reposición.
- Mantenimiento y reposición de consumibles de artefactos eléctricos y de iluminación general de toda el área de la Estación de Servicios.
- Mantenimiento y reposición de todos los insumos utilizados en la operación de los surtidores, como, por ejemplo: mangueras, picos, válvulas breakaway, chicotes, microswitch, gomas de vedación,



- predeterminadores, vidrios de surtidores, totalizadores mecánicos, tambores de cerradura y todo elemento que, por uso o mal uso o impericia, sea necesario reponer.
- Mantenimiento y reposición de todos los insumos utilizados de los siguientes equipos: compresor de aire, bomba de lavado, calibrador de aire, elevador de cambio de aceite y cualquier otro equipo instalado en la Estación de Servicios.
 - Reposición de todo elemento, equipo o instalación dañada por propios o terceros o por causa de fenómenos naturales.
 - Mantenimiento, limpieza, pintura y conservación de áreas de baños, vestidores, playa y jardinería.
 - Mantenimiento, limpieza y conservación de canaletas, canales y rejillas perimetrales y de las cámaras desbarradoras e interceptoras de hidrocarburos, de las áreas de playa y lavadero.
 - Mantenimiento y reposición de tableros y apartamentos eléctricos de toda el área de la Estación de Servicios.
 - Mantenimiento, limpieza y conservación de las áreas pavimentadas de la Estación de Servicios.
 - Mantenimiento, limpieza, pintura y conservación de las oficinas y el edificio en general.
 - Pruebas de hermeticidad y presión de tanques y cañerías.
 - Toda responsabilidad de mantenimiento no prevista en forma expresa, que requiera para el normal funcionamiento de los equipos.

4.3.- El incumplimiento por parte del OPERADOR de cualquiera de estas responsabilidades otorga a la DISTRIBUIDORA la facultad de suspender la provisión de combustibles hasta tanto el OPERADOR subsane estas deficiencias dentro del plazo que le fuere otorgado al efecto, siendo igualmente pasible de la aplicación de una multa equivalente a no menos de tres salarios mínimos mensuales para actividades diversas no especificadas de la capital.

CLÁUSULA QUINTA: PLAZO Y PENALIZACIONES.

5.1.- El OPERADOR está obligado a iniciar los trabajos de construcciones civiles en un plazo máximo de 60 (sesenta) días posteriores a la firma del contrato.

El OPERADOR, está obligado a presentar con la firma de este Anexo a la DISTRIBUIDORA un Cronograma de Obras debidamente firmado por el mismo y por el constructor responsable. El cumplimiento de este requisito es indispensable.

5.2.- La Estación de Servicio deberá estar operando comercialmente, con la compra de productos de PETROPAR dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la habilitación hecha por el MIC.

5.3.- La DISTRIBUIDORA queda autorizada a modo expreso por el OPERADOR a efectuar verificaciones y constataciones de avance de otras y trámites administrativos de habilitación de la Estación de Servicio, sin necesidad de previo aviso, como así mismo a solicitar toda la información de cualquier naturaleza que fuere pertinente.

5.4.- El no inicio de actividades de construcción o la paralización de las obras por más de (2) meses, dará derecho a PETROPAR a aplicar una penalidad por cada mes de atraso equivalente a un salario mínimo mensual para actividades diversas no especificadas para la capital por la pérdida de chance, así como a optar por la rescisión automática del contrato.

De igual forma en estos casos de haberse producido la entrega de equipos en Comodato dicho contrato quedará rescindido y el OPERADOR estará obligado a la devolución de los equipos o al pago íntegro del valor de estos.

5.5.- En ninguno de estos supuestos el OPERADOR tendrá derecho a nada que reclamar a PETROPAR.

CLÁUSULA SEXTA: AUTORIZACION

6.1.- El OPERADOR confiere a PETROPAR el derecho de efectuar las verificaciones técnicas y documentales que considere necesarios referidas al giro del negocio, así mismo otorga expresa autorización a recabar de todas las fuentes públicas y privadas las informaciones personales, comerciales y judiciales pertinentes.

6.2.- El OPERADOR igualmente autoriza a PETROPAR que en caso de incurrir en mora en el cumplimiento de sus obligaciones de pago superiores a noventa (90) días, incluya su nombre en base datos de

informaciones comerciales y financieras públicas y/o privadas y a informar respecto a su nivel de cumplimiento de sus obligaciones.

6.3.- En igual sentido el OPERADOR y el/los firmantes del contrato en su condición de representantes facultan expresamente a PETROPAR a recabar toda la información legal, profesional, comercial, financiera, impositiva u otra de entidades públicas y privadas.

CLÁUSULA SÉPTIMA: TARJETA PETROPAR.

EL OPERADOR deberá contar con el servicio de Tarjeta PETROPAR en su Estación de Servicios, a través del cual serán suministrados a los entes públicos y otros clientes de la Distribuidora, contra presentación de las tarjetas magnéticas expedidas por PETROPAR y autorizados por el ente solicitante y/o empresa.

La carga de productos se hará en los horarios de atención establecidos por la Estación de Servicios citada.

EL OPERADOR cederá a favor de LA DISTRIBUIDORA una bonificación equivalente al cuarenta por ciento (40%) del margen de comercialización perteneciente al OPERADOR (62,5% de la cadena de comercialización, establecida según Decreto N° 5077/05, modificado por el Decreto N° 7708/06, modificado a su vez por el Decreto N° 11879) para todos los productos, deducidos el costo de flete para el caso de que la EESS se encuentre fuera del rango de 50 km. distante de la Planta Distribuidora de PETROPAR.

EL OPERADOR, en forma semanal deberá remitir a la DISTRIBUIDORA un informe donde detalla datos de la Entidad del Estado, Número de Tarjeta, Vehículo y Chapa, además de las cantidades, precios e importes de los productos suministrados a los entes públicos del estado, que hayan firmado contrato con PETROPAR, además de adjuntar los comprobantes de cargas de todas las operaciones realizadas por los mismos.

Se realizarán los cotejos correspondientes entre el informe del OPERADOR y el informe extraído del Sistema Informático de Tarjeta PETROPAR, con el objetivo de confeccionar a sus efectos la Nota de Crédito a favor del OPERADOR dentro de las 48 horas siguientes de haber recibido el informe y no exista discrepancia alguna en el cierre del proceso semanal, contemplando la compensación para PETROPAR.

La Nota de Crédito, afectará a la factura emitida por PETROPAR por provisión de combustibles con vencimiento inmediato y que no esté cancelada, a la fecha de emisión de la Nota de Crédito.

La inversión física de equipos informáticos auxiliares (lector de bandas magnéticas, Impresora TMU, Licencia del Sistema Tarjeta PETROPAR), correrá por cuenta del OPERADOR al momento de la implementación.

El costo de las conexiones a internet, Convenio o Contrato con la RED Bancard, corre por cuenta del OPERADOR.

CLÁUSULA OCTAVA: VIGENCIA.


La vigencia del presente Contrato Específico Anexo queda unificada a la vigencia que corresponde al Contrato de Uso de Emblema PETROPA y Suministros de Combustibles y Afines, establecida en SIETE (07) Años.

Sin embargo, si llegada la fecha de finalización del Contrato y los retiros de productos no alcanzase el volumen total acordado de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS (16.800.000 lts.) Litros de Gas Óil y Naftas, el Contrato y este Anexo quedará automáticamente prorrogado, sin más trámite alguno, hasta alcanzar el retiro total de productos pactado.

Si el Operador desea terminar la relación Contractual con LA DISTRIBUIDORA al término de la fecha de vigencia del Contrato y Anexos, sin que haya retirado por completo los volúmenes de productos acordados inicialmente, deberá previamente pagar a LA DISTRIBUIDORA el valor total de los volúmenes comprometidos no retirados más un diez por ciento (10%) por sobre dicho valor.

La compra total de los volúmenes comprometidos antes de la fecha prevista para la terminación de la vigencia del contrato, no podrá ser invocada por el OPERADOR para la terminación anticipada del contrato, el que deberá seguir siendo ejecutado con el retiro regular según los volúmenes mensualmente comprometidos.

En prueba de aceptación y conformidad, las partes firman el presente Contrato Específico Anexo en el lugar y fecha indicada, en 02 (dos) ejemplares de un mismo tenor y efecto, en la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 20 días del mes de enero del año dos mil veintiseis (2026).


RUFINO BENITEZ RAMOS
Operador



Lic. EDDIE R. JARA ROJAS
Presidente
Petroleos Paraguayos (PETROPAR)

ANEXO DE COMODATO DE EQUIPOS CORRESPONDIENTE AL CONTRATO N° 004/2026 DE CONDICIONES GENERALES PARA EL USO DE EMBLEMA PETROPAR Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES Y AFINES OPERADOR RUFINO BENITEZ RAMOS
EE.SS. Ciudad de: Caaguazú, Dpto. de Caaguazú - Código Cliente SAP: 1000148

Entre **Petróleos Paraguayos (PETROPAR)**, con RUC N° 80002675-6, con domicilio en la calle Chile N° 753 c/ Eduardo Víctor Haedo de la ciudad de Asunción, en adelante indistintamente denominada **PETROPAR** o **LA DISTRIBUIDORA**, representada en este acto por su Presidente, **Eddie R. Jara Rojas**, con C.I. N° 1.591.051, por una parte, y por la otra parte el señor **RUFINO BENITEZ RAMOS**, con R.U.C. Nro.: 3.644.764, en adelante **EL OPERADOR**, se conviene en celebrar el presente Anexo de Acuerdo de Comodato de Equipos correspondiente al Contrato de Condiciones Generales para el Uso de Emblema "PETROPAR" y Suministro de Combustibles y Afines N° 004/2026 de fecha 20/01/26 que vincula a las partes, conforme a los siguientes términos:

PRIMERA: PETROPAR otorga en COMODATO al OPERADOR los siguientes artefactos y equipos de su propiedad:

N°	Cantidad	Tipo	Características	Valor ₡
1	02	Máquina Surtidora	Tipo Cuádruple Digital	155.661.000
2	01	Imagen Corporativa	Cartelería	379.051.342
Valor TOTAL:				534.712.342

El OPERADOR está obligado a dar uso y destino exclusivo y excluyen de estos bienes en la Estación de Servicios objeto del presente contrato que vincula a las partes, siendo cualquier alteración o utilización de los mismos en lugar distinto causal de rescisión y obligación de resarcimiento de daños causados.

La entrega de los equipos cedidos en comodato será de acuerdo al alcance de cada Contrato y la disponibilidad de equipos por parte de PETROPAR.

El Operador deberá presentar las Pólizas de Garantías por los Equipos que pudiera haber recibido en comodato de PETROPAR.

SEGUNDA: PETROPAR detenta el arbitrio exclusivo de establecer la cantidad, calidad, características y especificaciones de los artefactos y equipos a ser otorgados en Comodato.

PETROPAR podrá modificar, a su solo criterio, la cantidad de artefactos y equipos entregados o a entregar en comodato y podrá reemplazar a su solo criterio los artefactos y equipos, sea por antigüedad de los mismos, optimización, seguridad o cualquier otro motivo.

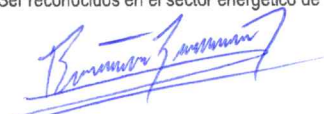
TERCERA: El OPERADOR se obliga a respetar las determinaciones de la DISTRIBUIDORA y brindar su plena cooperación, no pudiendo igualmente en ningún caso exigir compensación alguna por el lapso que demanda la implementación de las modificaciones y/o reemplazos referidos ni por las consecuencias que deriven de ellos.

CUARTA: Los artefactos y equipos entregados por PETROPAR en comodato están en perfecto estado de conservación y funcionamiento al OPERADOR, quien los ha verificado con antelación a la celebración del presente contrato. El OPERADOR está obligado a firmar los remitos de entrega sin observaciones implica su recepción por parte del OPERADOR en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

QUINTA: El OPERADOR se obliga a su costa a mantener y efectuar los cuidados, mantenimiento y reparaciones de los equipos y artefactos en todo momento que este bajo su cuidado. En todos los casos, la instalación, mantenimiento, reparación, desmantelamiento y/o retiro de los equipos solo podrán ser realizados por PETROPAR o por quien ésta indique expresamente por escrito.

SEXTA: El OPERADOR conservará a su costa los Equipos en la Estación de Servicios como si fueran propios, y deberá destinarlos únicamente para el almacenamiento, expendio y promoción de los combustibles y otros productos derivados por petróleo o en general adquirirlos exclusivamente a PETROPAR o de quienes PETROPAR indique previamente y por escrito, sin alterar sus características originales en ninguna forma y bajo





ninguna hipótesis, inclusive en lo que se refiere a los colores y marcas que ostentan. Del mismo modo, el OPERADOR se obliga a no remover, mudar ni alterar la disposición de los Equipos.

SÉPTIMA: El OPERADOR es el único responsable por la perfecta operación y funcionamiento de los Equipos, incluyendo los instrumentos de medición y de computación de los mismos, así como la inviolabilidad de sus lacrados, no pudiendo imputar a PETROPAR responsabilidad alguna por cualquier defecto de funcionamiento que provocaran pérdidas, daños o diferencias en los productos almacenados.

OCTAVA: El OPERADOR declara que ha recibido previamente todas las orientaciones para la correcta manipulación, uso y conservación de los Equipos, así como las advertencias sobre las consecuencias derivadas de su mal uso.

NOVENA: El OPERADOR se obliga a verificar con la debida frecuencia el estado de funcionamiento, hermeticidad e integridad de los Equipos. En caso de presumirse y/o verificarse cualquier defecto o pérdida en alguno de los Equipos, el OPERADOR se obliga a paralizar en forma inmediata el uso y movimiento del mismo hasta que sea reparado, y a comunicar el hecho por el medio escrito más rápido posible a PETROPAR y a quien ésta indique como encargado de la reparación, de modo que el defecto pueda ser reparado en la brevedad, brindado desde ya su plena conformidad para la realización de todos los estudios y trabajos al efecto.

El mal funcionamiento, parcial o total, de los Equipos, por cualesquiera causas que fueren, no autorizará al OPERADOR a exigir compensación alguna durante el lapso del impedimento.

DÉCIMA: El OPERADOR no podrá en modo alguno peticionar, requerir o instruir al encargado de la reparación, la alteración del estado de los Equipos, de su funcionamiento y/o de su disposición debidos y originales, y/o su calibración o modificación fuera de los preceptos legales y/o las normativas o indicaciones de PETROPAR, siendo igualmente obligación del OPERADOR verificar que los trabajos por dicho encargado hayan sido realizados y completados debidamente, firmando entonces las planillas correspondientes. De no estarse realizando o de no concluirse debidamente los trabajos, el OPERADOR deberá dar comunicación inmediata a PETROPAR y proceder conforme le sea indicado por la misma.

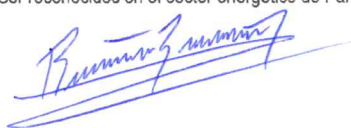
DÉCIMO PRIMERA: El OPERADOR estará obligado a brindar, a quienes realicen el mantenimiento de los Equipos y las auditorias de seguridad obligatorias, toda la colaboración e información necesaria para facilitar su cometido, lo que no implica transferir la responsabilidad del OPERADOR por el control del funcionamiento de los surtidores y tanques, a cuyo efecto éste deberá controlar anomalía registrada a PETROPAR y a los encargados de realizar el mantenimiento o las auditorias de seguridad.

DÉCIMO SEGUNDA: El OPERADOR será responsable por todos los daños y pérdidas, de cualquier naturaleza, que la operación, manejo, funcionamiento o cualquier uso de los Equipos causaren a terceros, inclusive accidentes de trabajo del personal a su cargo, contaminación ambiental, degradación del suelo, filtraciones y siniestros de cualquier naturaleza, y se obliga a mantener exenta a PETROPAR de cualquier reclamo que al respecto ésta reciba de terceros y en los que se aleguen daños causados por o con los Equipos.

DÉCIMO TERCERA: El OPERADOR será responsable por la pérdida o deterioro de cualquiera de los componentes de los Equipos, por cualquier causa que fuere, aún en el supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor. Para el caso de pérdida o deterioro total o parcial de alguno de los Equipos, el OPERADOR se obliga a pagar a PETROPAR el valor de reposición de los mismos al momento de su pérdida o, en su caso, la parte de dicho valor que resulte proporcional al deterioro sufrido en concepto de indemnización de daños y perjuicios.

DÉCIMO CUARTA: El comodato se extinguirá en forma automática y de pleno derecho, sin necesidad de comunicación alguna, si el presente Contrato se rescinde o se extingue por cualquier causa. Inmediatamente de rescindida el comodato por cualquier causa, el OPERADOR se obliga a abstenerse de utilizar los Equipos.

DÉCIMO QUINTA: En caso de terminación del comodato y a cualquier requerimiento de PETROPAR sin necesidad de exposición de motivo, el OPERADOR se obliga a restituir en forma inmediata los equipos que le fueron entregados en virtud del presente contrato, autorizando desde ya a PETROPAR a su desmonte y retiro bajo acta. El OPERADOR está obligado a devolver los equipos en perfecto estado de conservación y funcionamiento en que los ha recibido, salvo el desgaste por el uso normal de los mismos.



DÉCIMO SEXTA: Las Partes coordinarán entre sí con la debida antelación el día y hora exactos en que eventualmente se realizará el desmonte y retiro de los Equipos. En caso de que el retiro de los equipos se vea motivada por un incumplimiento del OPERADOR de cualquier obligación contractual o legal todos los gastos que eventualmente demande desmontar, retirar y transportar los Equipos serán soportados íntegramente por el OPERADOR.

DÉCIMO SÉPTIMA: Sin perjuicio de los términos previamente enumerados, las Partes acuerdan asumir ciertas responsabilidades en lo que se refiere al mantenimiento de los Equipos, las cuales se detallarán en el Anexo Específico a ser firmado entre las partes.

DÉCIMO OCTAVA: Todo aquello que no estuviera previsto expresamente en dicho apartado, será a cargo del OPERADOR.

DÉCIMO NOVENA: En caso de que el OPERADOR no cumpliera con la obligación de restituir y /o hacer posible el desmonte y retiro en debida forma de los Equipos dados en locación, conforme se establece previamente y en debida forma, el OPERADOR se obliga a pagar a PETROPAR una suma que se determinará a razón de US\$ 250 (dólares norteamericanos doscientos cincuenta) por cada día de retraso en la restitución y en su caso al valor de los equipos consignados en el Anexo correspondiente.

La percepción de la cantidad así establecida no excluye, limita ni condiciona el derecho de PETROPAR a obtener el resarcimiento de los daños que se comprueben en los Equipos por roturas, así como el deterioro causado por su uso irregular o abusivo, o por la desaparición de cualquiera de sus componentes. Al respecto, el OPERADOR renuncia al ejercicio del derecho de retención con relación a los Equipos.

Si por cualquier circunstancia PETROPAR no pudiese retirar los equipos que fueron entregados en COMODATO, el OPERADOR estará obligado a pagar a PETROPAR el importe que corresponde al valor del mismo, sin perjuicio de cualquier otro adicional que pudiera corresponder a modo de penalización.

VIGÉSIMA: VIGENCIA. La duración del comodato se establece a modo máximo e igual que al Contrato de Condiciones Generales de Uso de Emblema PETROPAR y Suministro de Combustibles, que vincula a las partes y al cual queda anexo este instrumento.

PETROPAR podrá en cualquier momento dar por terminado el presente contrato y proceder al retiro de los equipos, sin necesidad de expresión de causa alguna, bastando para ello una previa comunicación por escrito al OPERADOR de 15 días; en este supuesto el OPERADOR no podrá invocar este acto para retrasarse o evitar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales en tiempo y forma debido.

VIGÉSIMO PRIMERA: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Cualquier cuestión controvertida a que diera lugar el presente acuerdo y que no pueda ser resuelta de común acuerdo entre las partes, será sometida la jurisdicción y competencia de los Tribunales ordinarios de la ciudad de Asunción. A todos los efectos, las partes constituyen domicilio en los sitios indicados en el encabezamiento del presente contrato.

En prueba de conformidad y obligándose a su fiel cumplimiento, suscriben las partes dos ejemplares de un mismo tenor y efecto, en Asunción del Paraguay, siendo el díaveinte..... (...20...) deenero.....del año dos mil veintiseis.


RUFINO BENITEZ RAMOS
Operador



EDDIE R. JARA ROJAS
Presidente
Petróleos Paraguayos (PETROPAR)